



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2014 - 0164
Acción: EJECUTIVO
Demandante: TERESA DE JESUS JIMENEZ DE CARDOZO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Entra el despacho a decidir lo pertinente dentro del proceso indicado en la referencia, teniendo en cuenta que el término para pagar y excepcionar se encuentra vencido, y la entidad accionada guardó silencio.

ANTECEDENTES:

Mediante demanda presentada ante la Oficina Judicial el pasado 11 de marzo de 2014¹, el apoderado de la señora Teresa de Jesús Jiménez Cardozo presentó acción ejecutiva en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con el fin de obtener el pago de la suma de Ochenta y Siete Millones Doscientos Setenta y un Mil ochocientos cuarenta y siete pesos con cincuenta y ocho centavos (\$87.271.847,58) correspondiente al valor de las diferencias de la mesada pensional desde el mes de febrero 2000 a la fecha; por la suma de Veinticuatro millones setecientos veinte mil sesenta y cinco pesos con sesenta y seis centavos (\$24.720.065,66) por concepto de indexación o corrección monetaria de las diferencias de las mesadas pensionales desde el mes de febrero de 2000 a la fecha de conformidad con el Artículo 178 del C.C.A, por las diferencias de las mesadas pensionales que se causen a partir del mes de marzo de 2014, de conformidad con el artículo 498 del C.P.C., y por la indexación o corrección monetaria de las diferencias de las mesadas pensionales que se causen a partir del mes de Marzo de 2011. Como título ejecutivo se adujo sentencia de fecha 15 de agosto de 2008 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, para lo cual allegó copia auténtica de dicha providencia con la anotación de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.²

Mediante providencia de fecha 1 de abril de 2014, se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$69.357.300,24), por concepto de diferencias de la mesada pensional desde febrero de año 2000, a febrero del 2014, debidamente indexadas. Esta decisión fue notificada por

¹ Ver folio 1

² Ver folio 2 a 38



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

estado electrónico No. 0024 del 2 de abril de 2014 a la parte demandante, y a la parte demandada – COLPENSIONES – a través de mensaje de datos el pasado 15 de mayo de 2014, según obra a folio 72 y 73 del expediente; dentro del término la parte ejecutada constituyó apoderada judicial, y guardó silencio respecto a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Estando el proceso al Despacho para efecto de decidir lo que en derecho corresponda, a través de auto de fecha 16 de diciembre de 2017, en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 213 del Código General del Proceso se ordenó oficiar al Municipio de Ibagué para que remitiera certificación de la totalidad de los haberes devengados por la actora, en su último año de servicios, esto es del 28 de abril de 1998 al 27 de abril de 1999³. Se deja constancia que dicho documento fue requerido en varias oportunidades por este Despacho y solo fue suministrado por el Municipio de Ibagué hasta el 01 de febrero de 2016, según obra a folio 141 vuelto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En consonancia con lo anterior, el artículo 306 ibídem señaló que en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que estamos frente a un proceso ejecutivo se hace imperioso acudir al Estatuto de Procedimiento Civil para abordar el estudio del presente asunto.

El artículo 440 del Código General del proceso, señala:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento de ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no

³ Ver folio 84 frente y vuelto



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas al ejecutado."

Descendiendo al caso en concreto, advierte el Despacho que la entidad ejecutada dentro del término de traslado de la presente acción no propuso excepciones, ni se pronunció respecto a las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago; se ordenará seguir adelante la ejecución a fin de que se dé cumplimiento a la obligación determinada en el Mandamiento de pago, y se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago.

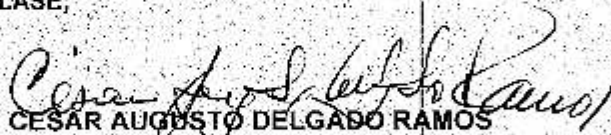
SEGUNDO: Efectuar la liquidación del crédito, conforme lo dispone el numeral artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada e incluyanse como agencias en derecho, la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Téngase a la Dra. Edilma Andrea Ayala Bautista como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos y efectos de la sustitución conferida.

QUINTO: Una vez en firme, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ